

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUE
CON CERTAD

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

Presidencia del Consejo de Ministros

DECRETOS

El movimiento revolucionario que ha padecido España, afortunadamente sofocado por el Gobierno, con la leal, decidida y a veces heroica cooperación de la fuerza pública, para bien de la República, del prestigio del Poder del Estado y de la Economía nacional, ha causado víctimas entre los funcionarios, principalmente militares, que han intervenido en la represión. No será posible, por múltiples circunstancias, allegar con la deseable presteza los documentos necesarios para declarar en cada caso el derecho al percibo de las pensiones correspondientes, ni es procedente que su concesión se demore hasta que se cumplan los trámites normalmente exigibles para otorgarlas; y como constituye primordial deber del Gobierno amparar, sin merma de los intereses del Tesoro público, a quienes han quedado inútiles en cumplimiento del deber y a las familias de los fallecidos, es preciso arbitrar medios aptos para lograrlo. A conseguir tal propósito va en derredado el presente Decreto, en el que, recogiendo los precedentes establecidos por los dictados en 20 de agosto de 1921, 30 de septiembre de 1922 y 20 de febrero de 1933, así como también el que indirectamente quedó sentado por el Decreto de 8 de agosto de 1931, se marca el procedimiento que se ha de seguir para el abono de haberes y pensiones a los funcionarios a quienes se refiere y a sus familias. Por lo que atañe a estas últimas, es decir, a las pensiones extraordinarias de jubilación, retiro, viudedad y orfandad que correspondan a dichos funcionarios o a sus familiares, se ha tenido presente el carácter alimenticio que tienen, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, cuando son percibidas con buena fe y justo título.

En atención a las consideraciones expuestas, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios públicos, civiles y militares que habiendo sido incluidos en el último documento acreditativo de sus haberes activos que se haya formado (nómina o revista de Comisario) no puedan serlo en los que se hayan de formar,

según los casos, para hacer efectivos los que correspondan a los meses de septiembre u octubre del presente año o en los sucesivos, por haber sido muertos o por haber desaparecido en los sucesos revolucionarios y con posterioridad a la declaración del estado de guerra, serán considerados como presentes en el primer documento justificativo de sus haberes que se redacte, al solo efecto de que estos haberes puedan ser percibidos por sus mujeres o por sus hijos, sin que se acredite en nómina o revista, siguiendo este procedimiento excepcional, haber distinto del sueldo que perciban, y quedando, consiguientemente, excluidos de él las bonificaciones de residencia, gastos de representación y demás devengos a que pudieran tener derecho, pero no los quinquenios, premios de constancia y efectividad, que se considerarán como parte integrante del sueldo activo.

Artículo 2.º Las mujeres y los hijos que perciban los haberes correspondientes a los desaparecidos en la forma dispuesta en el artículo anterior, habrán de solicitar de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas la pensión extraordinaria que les corresponda, de conformidad con lo establecido en los artículos 65, 66 y 67 del Estatuto de Clases pasivas.

Acompañarán a su solicitud la certificación a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 3.º Los Jefes del Cuerpo, unidad o dependencia a que pertenezcan los individuos afectados por este Decreto expedirán, a solicitud de los familiares interesados, y para unirla a la solicitud que éstos han de formular en cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, una certificación en la que se haga constar:

A) Que el funcionario civil o militar a que se refiera fué incluido en el documento básico de la percepción de sus haberes, correspondiente, según los casos, a los devengados en los meses de septiembre u octubre de 1934.

B) Que en el mes anterior a aquel a que se refiera la certificación percibió la mujer o los hijos del desaparecido los haberes correspondientes en la forma establecida en el artículo 1.º del presente Decreto; y

C) Que a juicio del Jefe que expida la certificación, hay lugar a considerar provisionalmente comprendido al causante en las prevenciones

de los artículos 65, 66 y 67 del Estatuto de Clases pasivas.

Artículo 4.º Sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 6.º, los haberes percibidos por las mujeres y por los hijos de los funcionarios civiles o militares, en la forma establecida en el presente Decreto, así como también las pensiones extraordinarias que con carácter provisional les sean abonadas de conformidad con lo dispuesto en su artículo 5.º, se considerarán satisfechas con carácter alimenticio.

Artículo 5.º La Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas y las Tesorerías provinciales de Hacienda abonarán provisionalmente las pensiones extraordinarias a que tengan derecho las familias beneficiarias del presente Decreto, sin otra justificación que la

Residencia provincial de Niños ANUNCIO

Se hace saber a los encargados de la crianza de niños asilados, en los diversos pueblos de la provincia, que a partir del día 12 de los corrientes, se reanuda el pago de Lactancia, correspondiente al tercer trimestre del año actual, esperando de los señores Alcaldes que lo adviertan a los interesados.

Oviedo, 6 de noviembre de 1934.
El Director, Macario Iglesias.

constituída por las instancias presentadas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º, en unión de las certificaciones extendidas con sujeción a lo que se determina en el artículo 3.º, y por los documentos que según la legislación general de Clases pasivas son necesarios para acreditar la identidad personal de los perceptores.

Artículo 6.º La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas tramitará los expedientes iniciados mediante las instancias de los funcionarios civiles y militares y de sus mujeres e hijos comprendidos en este Decreto, con sujeción a los preceptos generales del Estatuto de Clases pasivas y de su Reglamento y legislación complementaria, pero los acuerdos que en ellos dicte no podrán tener efecto retroactivo.

Si mediante tales acuerdos resultare confirmada la procedencia del abono de las pensiones extraordinarias, según los artículos 65, 66 y 67 del Estatuto de Clases pasivas, ten-

drán aquéllos el carácter de ratificación de los que primeramente y con carácter provisional se adoptaren; si mediante ellos se otorgaren pensiones de otra clase y cuantía, serán abonadas desde la fecha de tales acuerdos, y en aquellos casos en que por haberse hallado a los desaparecidos o por cualquier otra circunstancia no hubiere lugar al abono de pensión, se suspenderá el pago de ésta y quedará a salvo el derecho del Estado para reclamar el reintegro de las indebidamente pagadas en los casos y con la extensión que fuera procedente.

Artículo 7.º Las vacantes presuntas producidas como consecuencia de los hechos que motivan el presente Decreto, no serán cubiertas mientras las mujeres y los hijos de quienes las hayan producido perciban, en concepto de activos, los haberes correspondientes a éstos.

Si los titulares del empleo, destino o cargo correspondiente considerados como presuntos desaparecidos se reintegraran al servicio activo, ocuparán la primera vacante de su categoría y clase que ocurra desde la fecha en que se declare procedente su reincorporación al servicio activo, excepción hecha de aquellos casos en que haya lugar a separarlos de él, por cualquier causa.

Artículo 8.º La Presidencia del Consejo de Ministros y los Ministerios de la Gobernación, Guerra, Marina, Hacienda y, en general, todos los afectados por el presente Decreto, dictarán las disposiciones precisas para su cumplimiento.

Artículo 9.º Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid, a primero de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

ALEJANDRO LERROUX GARCIA

La I y del Tribunal de Garantías Constitucionales de 14 de junio de 1933, en su título IV y artículos 44 y siguientes, regula el recurso de amparo contra los actos concretos de Autoridades gubernativas, judiciales o de cualquier otro orden que infrinjan alguno de los derechos individuales reconocidos en los artículos 27 al 34, 38 y 39 de la Constitución, o no haya sido admitida o resuelta la petición de amparo dentro del plazo

legal por el Tribunal de Urgencia, previsto en el artículo 105 de la Constitución, o éste hubiera dictado resolución denegatoria.

El artículo 49 de la mencionada Ley señala como trámites procesales del recurso la notificación urgente del mismo a la Autoridad inculpada, con remisión de la copia del escrito y señalamiento de plazo para que informe, dictamen éste que equivale a la contestación de una demanda, por implicar oposición escrita al recurso, que por exigencia de la ley ha de contener relación de los hechos acaecidos y fundamentos legales en que el reclamante se apoya, proposición de prueba y celebración de vista, que si es acordada por la Sala tendrá efecto según dispone el número 4.º del artículo 49, informando el defensor del recurrente y la Autoridad o un representante de ella, que podrá ser Comisario designado al efecto por el Gobierno o funcionario del Ministerio fiscal nombrado a tal fin.

No es preciso enunciar la trascendencia del procedimiento ni la necesidad de mantener, y que tengan la adecuada defensa, resoluciones nacidas de la varia legislación que afecta a todos los problemas de la vida administrativa.

La precisión de que tanto en el escrito contestando al recurso, como en la proposición de prueba y en el informe oral en el acto de la vista, actúen personas de reconocida competencia administrativa y jurídica, obliga a que, cuando la Autoridad administrativa inculpada no se defienda por sí misma, se designen Comisarios del Gobierno que actúen ante el Tribunal de Garantías, para mantener la procedencia de los acuerdos recurridos con una uniformidad de criterio que es opuesta a la designación sucesiva de representantes para cada caso que se presente.

Con el fin de que lo expuesto tenga la debida realización, debe encomendarse este cometido al Cuerpo de Abogados del Estado, limitado sólo a los recursos contra actos de Autoridades administrativas o de otro orden, con excepción de las judiciales, y cuando el inculcado no haga uso del derecho que le otorga la ley del Tribunal de Garantías de comparecer y defenderse por sí mismos, ya que el indicado Cuerpo, por su naturaleza y funciones, reúne las apetecidas garantías de competencia y eficacia.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Cuando la Autoridad gubernativa o de otro orden, excepto la judicial, no haga uso del derecho que le reconoce el número 4.º del artículo 49 de la ley del Tribunal de Garantías Constitucionales de 14 de junio de 1933, de acudir por sí misma en los recursos de amparo que en el título IV de la misma se establecen, la función de Comisario de Gobierno, como representante de aquella, se desempeñará por los Abogados del Estado, que la ejercerán con arreglo a las normas de su Estatuto orgánico y Reglamento de la Dirección

general de lo Contencioso del Estado.

Artículo 2.º Toda Autoridad gubernativa o de otro orden, excepto la judicial, contra la que se entable el recurso de amparo que no haga uso de la facultad que la Ley le reconoce de comparecer por sí, vendrá obligada a poner su decisión de no acudir, con remisión de los antecedentes, en conocimiento de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, con toda urgencia y tan pronto evacue el informe a que se refiere el apartado a) del número 2.º del artículo 49 de la Ley citada, para que por el indicado Centro se comuniquen las instrucciones necesarias al Abogado del Estado que haya de asistir a la vista.

Dado en Madrid, a primero de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros

ALEJANDRO LERROUX GARCIA

(«Gaceta» del 2 de noviembre)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 21 de la ley de Vagos y Maleantes de 4 de agosto de 1933 y con el fin de que los destinos de los individuos sentenciados con arreglo a la misma puedan hacerse con la debida regularidad,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Una vez sentenciado el individuo, el Tribunal sentenciador (Juez o Audiencia) deberá remitir, dentro de los tres días siguientes al en que se dicte la sentencia, copia literal de ésta al Director o Jefe de la prisión en que se encuentre el condenado.

2.º El Director o Jefe de referencia, una vez que reciba el testimonio literal de la sentencia expresada, redactará una hoja de condena para cada penado, en la forma dispuesta en el artículo 10 del Reglamento de los servicios de Prisiones de 14 de noviembre de 1930, remitiéndola a la Dirección general de Prisiones, Sección de Destinos y Conducciones, dentro de los tres días siguientes a aquel en que la recibiere.

3.º La Dirección general de Prisiones, una vez recibida la hoja de referencia y en vista de los datos de la misma, hará el destino al establecimiento que corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de octubre de 1934.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Siendo varias las ocasiones en que, como ensayos, se ha tenido que proceder a armonizar los intereses del Estado con los medios empleados para el suministro de víveres para los reclusos, fué siempre problema a resolver el que presentó la implantación del racionado único en las Prisiones de la Península en

que cuentan con medios para la condimentación de los mismos, procediéndose indistintamente al acoplamiento de artículos en que unas veces resultaban escasos y en otras excesivos, sin conseguir la uniformidad precisa, hacen que de un nuevo estudio se busque el que la cantidad y substancias empleadas den la paridad necesaria para que hagan del conjunto una condimentación fuerte, alimenticia y suficiente.

Al procederse a la nueva modalidad quedan derogadas todas las disposiciones anteriores respecto a la forma en que se venía confeccionando el racionado en las diversas Prisiones.

Y teniendo en cuenta la propuesta formulada por V. I. y de conformidad este Ministerio con la misma, ha tenido a bien disponer se facilite en los Establecimientos penitenciarios donde se condimentan las comidas el racionado que por días y artículos a continuación se señala:

Desayuno (todos los días). Se comprenderá de 100 gramos de leche natural, 20 idem de azúcar, cinco de café, o de 25 de leche condensada, 10 idem de azúcar y cinco de café, pan, 70 gramos para el desayuno y 480 para las dos comidas, de la misma clase, por individuo.

Comida del medio día (lunes, miércoles y viernes): 100 gramos de garbanzos, 150 idem de patatas, 40 idem de carne de segunda, 20 idem de tocino, 25 idem de hueso salado de cerdo y 30 idem de arroz o fideos.

Días alternos (martes, jueves y sábados): 90 gramos de verduras, 100 idem de patatas, 90 idem de judías, 15 idem de tocino, 10 idem de morcillas, 10 idem de hueso salado de cerdo, 10 idem de aceite.

Los domingos se les preparará un plato con los siguientes artículos: 125 gramos de arroz, 50 idem de carne de cordero, cerdo u otra, 20 idem de pescado fresco o en escabeche, 25 de aceite.

Comida de la noche (lunes y miércoles): 150 gramos de judías, 20 idem de hueso de cerdo, 10 idem de morcilla, 10 idem de tocino, 20 idem de aceite. Martes y viernes: 400 gramos de patatas, 60 idem de bacalao, 20 idem de aceite. Sábados: 150 gramos de judías pintas, 15 idem de aceite, un huevo cocido.

La implantación del anterior racionado empezará a regir desde el día 1.º del próximo mes de noviembre y no podrá, incluyéndose especies carbón, etc., rebasar la cifra máxima tope de 1,50 por ración y plaza.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de octubre de 1934.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Director general de Prisiones.

(«Gaceta» del 1.º de noviembre)

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS

Carreteras. Reparaciones

ANUNCIOS

Hasta las trece horas del día 19 de noviembre próximo, se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Minis-

terio de Obras Públicas y en todas las Jefaturas de Obras Públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta urgente de las obras de reparación con doble riego de alquitrán y betún en los kilómetros 0 a 3,545 y 4,157 a 5 de la carretera de Pola de Allande a la de Ponferrada a la Espina y kilómetros 1 a 4,230628 de la de Ouviaño a Cangas del Narcea, Oviedo, cuyo presupuesto asciende a 45.666,72 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de cuatro meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 1.370 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección General de Caminos, situada en el Ministerio de Obras Públicas, el día 24 de noviembre próximo, a las diez horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras Públicas y en la Jefatura de Obras Públicas de Oviedo, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.ª (4,50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real Decreto-ley de 6 de marzo de 1929 («Gaceta» del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real Decreto-ley.

Las Empresas, Compañías, o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real Decreto de 24 de diciembre de 1928 («Gaceta» del día siguiente) y disposiciones posteriores.

En el acto de celebración de la subasta y antes de empezarse la apertura de pliegos puede presentarse carta de cesión firmada por el cedente y el cesionario y reintegrada con póliza de 1,50 pesetas, desechándose, caso de no reunir ambos requisitos, Madrid, 29 de octubre de 1934.—El Director General, L. Alvarez.

Oviedo, 31 de octubre de 1934.—El Ingeniero Jefe, Jesús Goicoechea Solís.

Hasta las trece horas del día 19 de noviembre próximo, se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Obras Públicas y en todas las Jefaturas de Obras Públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta urgente de las obras de reparación con firme especial con riego superficial de emulsión asfáltica en los kilómetros 50 al 55 de la carretera de Ribadesella a Canero, (Oviedo), cuyo presupuesto asciende a 66.740,25 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de seis meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 2.002 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Caminos, situada

en el Ministerio de Obras públicas el día 24 de noviembre próximo, a las diez horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras públicas y en la Jefatura de Obras públicas de Oviedo, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.^a (4,50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto ley de 6 de marzo de 1929 (*Gaceta* del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente), y disposiciones posteriores.

En el acto de celebración de la subasta y antes de empezarse la apertura de pliegos puede presentarse carta de cesión firmada por el cedente y el cesionario y reintegrada con póliza de 1,50 pesetas, desechándose caso de no reunir ambos requisitos. Madrid, 29 de octubre de 1934. —El Director general de Caminos, Lino Alvarez.

Oviedo, 31 de octubre de 1934. —El Ingeniero Jefe, Jesús Goicoechea Solís.

Hasta las trece horas del día 19 de noviembre próximo, se admitirán en el Negociado de Conservación y reparación de carreteras del Ministerio de Obras públicas y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta urgente de las obras de reparación con piedra machacada y riego doble de alquitrán y emulsión en los kilómetros 1 a 2,600, de la carretera de Puerto de Figueras a Lagar (Oviedo), cuyo presupuesto asciende a 38.702,56 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de cuatro meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras y siendo la fianza provisional de 1.161 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Caminos, situada en el Ministerio de Obras Públicas, el día 24 de noviembre próximo, a las diez horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras públicas y en la Jefatura de Obras públicas de Oviedo, los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase sexta (4,50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no

venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto ley de 6 de marzo de 1929 (*Gaceta* del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio se presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores.

En el acto de celebración de la subasta y antes de empezarse la apertura de pliegos, puede presentarse carta de cesión firmada por el cedente y el cesionario y reintegrada con póliza de 1,50 pesetas, desechándose caso de no reunir ambos requisitos. Madrid, 29 de octubre de 1934. —El Director general, L. Alvarez.

Oviedo, 31 de octubre de 1934. —El Ingeniero Jefe, Jesús Goicoechea Solís.

ALCALDIAS

DE SAN MARTIN DEL REY AULELIO

Anuncio

Don José Suárez Rodríguez, Alcalde de Presidente de dicho Ayuntamiento.

Haga saber: Que confeccionada la matrícula de industrial, comercio y profesiones, que ha de regir durante el año 1935, se ha expuesto al público por plazo de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de reclamaciones, las que podrán verificarse por los interesados, durante las horas hábiles de oficina, o sea de 9 a 13 y de 15 a 17, de todos los días laborables, bien entendido que, transcurrido dicho plazo, no se admitirá reclamación de ninguna clase.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

San Martín del Rey Aurelio, 31 de octubre de 1934. —El Alcalde,

DE RIBADEDEVA

Anuncio

Formado el repartimiento de la contribución territorial rústica de este término, para el ejercicio económico de 1935, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal, por plazo de ocho días, a los efectos de examen y reclamaciones que los interesados en el mismo estimen pertinente formular.

Colombres a 31 de octubre de 1934. —El Alcalde, M. Dominguez.

DE ALLER

Formado por este municipio el padrón de Patente nacional de circulación de automóviles para el próximo año de 1.935, queda expuesto al pú-

blico, por término de quince días, admitiéndose durante dicho plazo las reclamaciones que estimen pertinentes formular los contribuyentes en él comprendidos.

Aller, 31 de octubre 1934. —El Presidente de la Comisión gestora, J. Garate.

DE BOAL

Habiendo sido formados los repartimientos de la contribución territorial, riqueza rústica, así como también las listas cobradoras de la riqueza urbana, que han de regir durante el próximo ejercicio de 1935, por el presente se hace saber quedan dichos documentos de manifiesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a efectos de reclamaciones, por quienes se considere con derecho a verificarlo.

Boal a 31 de octubre de 1934. —El Presidente, Constantino Poláez.

JUZGADOS

DE INFUESTO

Don Manuel Pino Chico, Juez de primera instancia de la villa de Infiesto y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este de mi cargo, se siguen autos para hacer efectivas por la vía de apremio la cantidad de tres mil cuarenta y siete pesetas, importe de la tasación de costas causadas en el juicio de abintestato instado por el Procurador don José Antonio Ortiz, en nombre de doña Rita Montoto Rodríguez, vecina de Pedroso, por fallecimiento de su esposo don Manuel Andrade García, se sacan ed nuevo a pública subasta y término de veinte días con rebaja del veinticinco por ciento de latasación, por no haber habido postor en la primera, las fincas embargadas como de la propiedad de la doña Rita Montoto Rodríguez, a saber:

Término municipal del Pedroso

1.^a Una casa habitación con piso bajo y desbán; ocupa cuarenta metros cuadrados; linda derecha entrando e izquierda, con camino; espalda, establo de esta herencia; y frente, camino y una bodega. Valorada en setecientas veinte pesetas.

2.^a Un establo con su pajar en cima; ocupa treinta y cuatro metros cuadrados; linda por la derecha entrando, con la casa anterior; izquierda, José Lobeto; y espalda, camino y casa de esta herencia; y frente camino. Valorado en seiscientos pesetas.

3.^a Casita de piso bajo y desbán; ocupa doce metros cuadrados; linda por la izquierda entrando, con el establo anterior y casa de José Lobeto; y demás lados, camino. Valorada en ciento cincuenta pesetas.

4.^a Una cuadría, próxima a la casa anterior; ocupa veintidos metros cuadrados; linda derecha entrando, María Montoto; izquierda y espalda, finca de esta herencia; y frente, con camino. Valorada en doscientas pesetas.

5.^a Un cubil de diez metros cuadrados; linda por su derecha y espalda, fincas de esta herencia; izquierda y frente, camino. Valorada en cuarenta pesetas.

6.^a Pegante a la casa habitación, una bodega fabricada por Rita; ocupa diez metros cuadrados; linda por la derecha, casa habitación de esta herencia; y demás lados, con servicio y camino. Valorada en veinte pesetas.

7.^a Pegante a la casa habitación de esta herencia, una finca con avellanos, llamada Huertón, cerrada sobre sí, de un área, cuarenta centiáreas; linda al Norte y Este, camino; Sur, María Montoto; y Oeste, Rafael Castaño. Valorada en ochenta pesetas.

8.^a Otra finca llamada Huerta de Arriba de casa, a prado, con árboles, cerrada sobre sí, de cinco áreas; linda al Norte, camino y María Montoto y cuadrina de esta herencia; Este, camino; Sur, Rafael Castaño; y Oeste, María Montoto. Valorada en ciento setenta pesetas.

9.^a Otra llamada Cierrín de junto a casa, a prado, con avellanos de dos áreas; linda al Norte, camino; Sur y Este, José Lobeto; y Oeste, camino y el cubil del número 5. Valorada en sesenta pesetas.

10. Huerta de abajo de casa, a labor y prado, con árboles, cerrada sobre sí, de diecisiete áreas; linda al Norte, José Espina; Este y Sur, camino; y Oeste, Rafael Castaño. Valorada en mil cuatrocientas pesetas.

11. Tronero, a labor y prado, cerrada sobre sí, de cincuenta y seis áreas; linda al Norte, José Espina; Este, camino; Sur, José Espina y Amador Andrade; y Oeste, José Espina y camino. Valorada en tres mil seiscientos pesetas.

12. Otra, a prado, con árboles, llamada Cierro del Robledo, de siete áreas, y cincuenta centiáreas; linda a' Este, Rafael Castaño; al Norte, camino; Sur, José Lobeto; y Oeste, José Espina. Valorada en ciento cincuenta pesetas.

13. Otra, a labor, prado y castañedo, llamada Llosa de Robledo, cerrado sobre sí, con un establo enclavado en ella, de cincuenta áreas; linda al Norte, Amador Andrade; Este, pasto común; Sur, y Oeste, José Espina y camino. Valorada en ochocientos cincuenta pesetas.

14. Otra, a prado, llamada Pandollovil, cerrado sobre sí; linda al Oeste, herederos de Manuel Vega, y demás vientos, con camino y pasto común. Valorada en ciento cincuenta pesetas.

15. Otra, con árboles, llamada Cuevona, cerrada sobre sí, de diez áreas; linda por todos los vientos con camino y pasto común. Valorada en cien pesetas.

16. Otra, a prado y pasto, con avellanos y otros árboles, llamada el Río, atravesada de Norte a Sur, por el río Pedroso, cerrada sobre sí, de ochenta áreas; linda al Norte, José y Manuel Espina; Este y Oeste, José Espina, camino y María Montoto; Sur, herederos de Pablo Espina. Valorada en ochocientos cincuenta pesetas.

17. Otra, llamada Toso Cuervo, a prado y pasto, con árboles, con un establo enclavado en ella, en estado ruinoso, cerrado sobre sí, de cuarenta y dos áreas; linda al Norte, camino; Este, pasto común; Sur, Crisanto Vega; y Oeste, herederos de Pablo

Espina y pasto. Valorada en cien pesetas.

18. Otra, a prado, con árboles, llamada los Llamares, cerrado sobre sí, de treinta áreas, linda al Norte y Oeste, pasto, al Este y Sur, camino. Valorada en quinientas cincuenta pesetas.

19. Otra, a prado, llamada Felguérina, cerrada sobre sí, de doce áreas, linda al Oeste, Jesús Caisellas, y demás vientos, camino. Valorada en ciento cincuenta pesetas.

20. Diez castaños interpolados entre otros de varios vecinos en el sitio de Ribaya, o bajo Pedroso. Valorada en cincuenta pesetas.

21. Veintiocho castaños interpolados entre más de Manuel Vega y otros, en el sitio de los Llanos. Valorada en ciento veinte pesetas.

22. Seis castaños y siete avellanos entre más de varios vecinos en el sitio de Vellán y Vallina. Valorados en cincuenta pesetas.

Para el acto de la subasta se ha señalado el día veintiseis del próximo mes de noviembre y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el bajo de las Casas Consistoriales de Piloña, bajo las siguientes condiciones:

1.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación con la rebaja indicada, y que sirva de tipo para la subasta.

2.^a No podrán tomar parte en el remate aquellos que no hubieren depositado previamente en el Establecimiento público destinado al efecto, o en la mesa del Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del tipo de subasta.

3.^a No existen títulos de propiedad de las fincas, quedando a cargo del adjudicatario el suplirlos a su costa.

4.^a Que el rematante acepta y queda subrogado en las responsabilidades que por cargas o gravámenes anteriores o posteriores, si las hubiere, y que quedan subsistentes sin destinarse a su extinción el importe del precio del remate.

Dado en Infiesto, a cuatro de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—Manuel Pino.—El Secretario, Lic. Luis Riera.

DE BOAL

Antonio Gonzalez Michelón, Secretario del Juzgado municipal de Boal.

Doy fé: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, recayó la que en su encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

Sentencia

En la villa de Boal, a tres de octubre de mil novecientos treinta y cuatro, el señor don Juan Mendez Villamil, Juez municipal de la misma y su término, habiendo visto estos autos de juicio verbal civil, promovidos por don Francisco Argiz Hortal, mayor de edad, casado, Secretario del Ayuntamiento y vecino de Boal, contra los herederos de don Joaquín García Ramos o Suarez de la Vega, en ignorado paradero, sobre reclamación de mil pesetas, intereses y costas.

Fallo:

Que debo declarar y declaro haber

lugar a la demanda y en consecuencia condeno a los herederos de don Joaquín García Ramos o Suarez de la Vega, al pago de mil pesetas, interés legal de éste desde el doce de septiembre último, hasta la total solvencia que hará efectiva al demandante don Francisco Argiz Hortal, en el término del tercero día de ser firme esta sentencia, con imposición de costas a los demandados, a quienes se notificará esta sentencia a medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, si el actor no optase por la notificación personal.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan M. Villamil.

La anterior sentencia fué dada y publicada por el señor Juez que la suscribe celebrando audiencia pública en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma a los demandados declarados en rebeldía, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Boal, a cinco de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—A. Gonzalez.—Visto bueno. El Juez municipal, Juan M. Villamil.

Antonio Gonzalez Michelón, Secretario del Juzgado municipal de Boal.

Doy fé: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, recayó la que en su encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

Sentencia

En la villa de Boal, a tres de octubre de mil novecientos treinta y cuatro, el señor don Juan M. Villamil, Juez municipal de la misma y su término, habiendo visto estos autos de juicio verbal civil promovidos por don Fernando García Pérez, mayor de edad, viudo, empleado y vecino de Boal, contra los herederos de don Joaquín García Ramos o Suarez de la Vega, en ignorado paradero, sobre reclamación de mil pesetas, intereses y costas.

Fallo:

Que debo declarar y declaro haber lugar a la demanda y en consecuencia, condeno a los herederos de don Joaquín García Ramos o Suarez de la Vega, al pago de mil pesetas, interés legal desde el doce de septiembre último hasta la total solvencia, que hará efectiva al demandante don Fernando García Pérez, en el término del tercero día de ser firme esta sentencia, con imposición de costas a los demandados, a quienes se notificará esta sentencia a medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, si el actor no optase por la notificación personal.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan M. Villamil.

La anterior sentencia fué dada y publicada por el señor Juez que la suscribe, celebrando audiencia pública en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma a los demandados declarados en rebeldía, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Boal, a cinco de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—A. Gonzalez.—Visto bueno. El Juez municipal, Juan M. Villamil.

Antonio Gonzalez Michelón, Secretario del Juzgado municipal de Boal.

Doy fé: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, recayó la que en su encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

Sentencia

En la villa de Boal, a tres de octubre de mil novecientos treinta y cuatro, el señor don Juan M. Villamil, Juez municipal de la misma y su término, habiendo visto estos autos de juicio verbal civil promovidos por don José Perez García, mayor de edad, casado, empleado y vecino de Mazonovo, contra los herederos de don Joaquín García Ramos o Suarez de la Vega, en ignorado paradero, sobre reclamación de mil pesetas, intereses y costas.

Fallo:

Que debo declarar y declaro haber lugar a la demanda y en consecuencia, condeno a los herederos de don Joaquín García Ramos o Suarez de la Vega, al pago de mil pesetas, interés legal desde el diez de septiembre último hasta la total solvencia, que harán efectiva al demandante don José Perez García, en el término del tercero día de ser firme esta sentencia, con imposición de costas a los demandados, a quienes se notificará esta sentencia a medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, si el actor no optase por la notificación personal.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan M. Villamil.

La anterior sentencia fué dada y publicada por el señor Juez que la suscribe, celebrando audiencia pública en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma a los demandados declarados en rebeldía, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Boal, a cinco de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—A. Gonzalez.—Visto bueno. El Juez municipal, Juan M. Villamil.

DE LAVIANA

Cedula de citación

El señor don Alfonso Lopez y García-Jove, Juez accidental de instrucción de este partido, ha dispuesto en providencia de esta fecha, dictada en el sumario número 305 del año actual, sobre decomiso de carbón por carecer de guía, que se cite a los denunciados Graciano Rodríguez Antuña, de veintiseis años, casado, obrero, vecino de Oviedo, calle de la Vega, número 47, y a Abilio Grande Avila, de treinta y dos años, casado, chófer, de la misma vecindad, calle de Santo Domingo, para que dentro de los cinco días siguientes, a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL, comparezcan ante este Juzgado, a ampliar sus declaraciones, bajo las penas que establece la Ley.

Pela de Laviana, a uno de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Antonio Eguivar.

Cédulas de emplazamiento en materia criminal

Bajo los apercibimientos precedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

BAILLES CODERQUE, Francisco, domiciliado últimamente en Oviedo, General Riego, 4, 2.º; comparecerá en término de quinto día ante el Juzgado de instrucción del distrito de Oriente de Gijón, a fin de prestar declaración, ofreciéndole las acciones del procedimiento contenidas en el artículo 109 de la Ley procesal, en causa por incendio de automóvil, instruida por dicho Juzgado.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

STROBEL Herbert, de naturaleza alemana, de 27 a 28 años de edad, de un metro setenta y cuatro a un metro setenta y seis de altura, aproximadamente; ojos oscuros, pelo negro y viste traje azul, domiciliado últimamente en Gijón; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de Occidente de Gijón para constituirse en prisión en causa por hurto, instruida por este Juzgado.

Esc. Tipogr. de la Residencia Provincial